2020-I01-017990

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2099-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0993-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PLANTA DE VENTAS PUCALLPA
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	:	IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS ESTANCA ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS INFORME AMBIENTAL ANUAL ARCHIVO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 0953-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2022, demás actuados del expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 23 de octubre de 2019, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión regular a la Planta de Ventas Pucallpa (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2019**), de titularidad Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, **el administrado** o **Maple**).

2. Al respecto, corresponde precisar que el administrado fue arrendatario de la Planta de Ventas Pucallpa conforme a lo dispuesto en el contrato de arrendamiento suscrito con Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.[2] (en lo sucesivo, **Petroperú**)[3]; sin embargo, el 23 de octubre de 2019, mediante Carta N°GCLS-STCA-2451-2019, Petroperú informó al OEFA que, ante el incumplimiento del administrado a los términos estipulados en el contrato de arrendamiento, suscrito entre ambas partes respecto Planta de Ventas Pucallpa, desde el 21 de agosto del 2019 Petroperú ejerce la custodia externa con respecto a la seguridad de las instalaciones en ambas unidad fiscalizable.

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

[2] El objeto del referido contrato es el arrendamiento y cesión en uso por parte de PETROPERÚ a MAPLE respecto de los bienes muebles e inmuebles que forman parte la Refinería. La vigencia del presente contrato es de diez años, el cual comenzó a regir desde el 29 de marzo de 2014 hasta el 28 de marzo de 2024.

[3] Conforme se señala en Informe de Supervisión, desde el 21 de agosto de 2019 PETROPERÚ ejerce la custodia externa de la Planta de Ventas Pucallpa.

3. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 23 de octubre de 2020 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) , la cual fue notificada mediante la Carta N° 01511-2019-OEFA/DSEM[4]; asimismo, a través del Informe de Supervisión N° 00215-2020-OEFA/DSEM-CHID del 30 de junio de 2020 y sus anexos (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 0222-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de marzo de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el mismo día[5], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo**, SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo**, DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Maple, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida resolución.

5. Cabe precisar que habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**), el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral pese a haber sido debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[6], en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[7] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[8], conforme se verifica de Constancia del Depósito de la notificación Electrónica con CUO 118576.

---

4 Registro N° 2019-I01-051079.

5 Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación 118576.

6 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

7 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

8 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

Cuadro Nº 1: Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20195923753
RAZÓN SOCIAL: MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20195923753.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO:

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
118576	RESOLUCIÓN N° 00222-2022-OEFA/DFAI-SFEM ***[RSD 00222-2022-OEFA-DFAI-SFEM1.pdf]*** *(Documento principal)* **ANEXOS** 1. ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY Nº 27444 N° 00874-2022-OEFA/CD ***[IS 0215-2020-OEFADSEM-CHID y Anexos.zip]***	16-03-2022 04:28:47 PM	16-03-2022 04:28:47 PM	166848

6. El 28 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo**, SSAG**) de la DFAI emitió el Informe Nº 2714-2022-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.

7. El 28 de octubre de 2022, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0953-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), notificado el 4 de noviembre de 2022, mediante Carta N° 1399-2022-OEFA/DFAI[9].

8. Cabe precisar que habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8º del RPAS, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción pese a haber sido debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG[10], en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[11] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y

---

9 Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 165626.

10 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

11 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[12], conforme se verifica de Constancia del Depósito de la notificación Electrónica con CUO 165626:

Cuadro Nº 2: Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20195923753
RAZÓN SOCIAL: MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20195923753.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO:

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
165626	CARTA N° 01399-2022-OEFA/DFAI ***[CARTA 1399-2022-OEFA-DFAI.pdf]*** *(Documento principal)* **ANEXOS** 1. INFORME N° 02714-2022-OEFA/DFAI-SSAG ***[INFORME N 02714-2022_30310IFI99320HAP.pdf]*** 2. INFORME N° 00953-2022-OEFA/DFAI-SFEM ***[IFI 0953-2022-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]***	04-11-2022 04:26:10 PM	04-11-2022 04:26:10 PM	242222

9. El 29 de noviembre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 2981-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hechos imputados Nº 1: El administrado no cuenta con áreas estancas y diques de contención debidamente impermeabilizados, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.

a) Obligación ambiental fiscalizable

10. El literal b) del artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que el titular de las actividades de hidrocarburos deberá manejar y almacenar los hidrocarburos, de tal manera que los

[12] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

tanques de almacenamiento deben contar con diques de contención y estar ubicados en zonas estancas debidamente impermeabilizadas[13].

11. Es relevante indicar que la impermeabilización de las áreas estancas y diques (muros) tienen como finalidad la contención de los derrames de hidrocarburos que puedan producirse, para evitar el contacto directo de los mismos con el suelo y evitar que puedan producir un daño a los componentes del medio ambiente.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora advirtió dos (2) áreas estancas y diques de contención que no se encuentran debidamente impermeabilizadas; conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 3: Áreas estancas y diques de contención no impermeabilizadas

Componente[1]	Registro fotográfico	
Área estanca A	Tanque 12:	
Área estanca B	Tanque 13:	Tanque 14:

[13] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**
Artículo 51.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos.
Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:
(…)
b) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados, garantizando la contención de los hidrocarburos"

	Tanque 15	Tanque 16 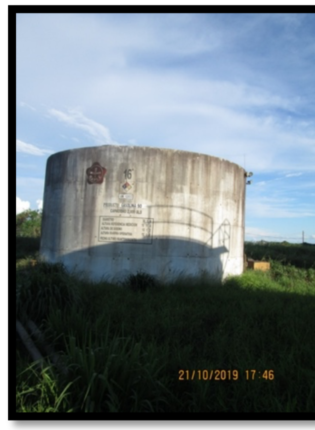
	Área estanca B	

(1) Denominación del área estanca para efectos de la supervisión
Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

13. Ahora bien, teniendo en cuenta el cuadro precedente, a continuación corresponde analizar cada área estanca detectada en el presente hecho imputado.

<u>*Con relación al área estanca A*</u>

14. El numeral 11 del artículo 248°[14] del TUO de la LPAG recoge el principio de *non bis in ídem*, conforme al cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción

[14] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)

administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.

15. Conforme a lo señalado, la aplicación de esta garantía requiere la concurrencia de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. Y finalmente, el tercer presupuesto, que se constituye en la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas[15].

16. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto del primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos[16].

17. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre el presente hecho detectado y la conducta infractora N° 1 de la Resolución Directoral Nº 771-2017-OEFA/DFSAI correspondiente al Expediente N° 366-2015-OEFA/DFAI/PAS:

Cuadro N° 4: Cuadro comparativo triple identidad

Elementos	Expediente N° 366-2015-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 993-2020-OEFA/DFAI/PAS	Análisis DFAI
Sujeto	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.	Se identifica inequívocamente el **mismo sujeto**
Hecho	**Conducta infractora N° 1** *"Maple no realizó un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que **no cuenta con impermeabilización en el área estanca y los diques de contención del tanque Nº 12** de almacenamiento de diésel B5 de la Refinería Pucallpa (…)"*	**Presunta conducta infractora N° 1** "El administrado no cuenta con **áreas estancas y diques de contención debidamente impermeabilizados**, conforme a lo establecido en la normativa ambiental."	Ambos hechos están referidos a la falta de impermeabilización del área estanca y diques de contención asociado al Tanque Nº 12 (área estanca A); por lo que, **se identifica el mismo hecho**

11. Non bis in ídem. - *No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.*
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

15 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

16 Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:
*a. **En su formulación material,** el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*
(…)
*b. **En su vertiente procesal,** tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).*
(…)».

Fundamento	La normativa vigente a la fecha de detección de la conducta infractora establece la obligación de impermeabilizar los suelos y diques de contención de las áreas estancas sobre los cuales se encuentran los tanques de almacenamiento de hidrocarburos. Ello, a fin de que, en caso de derrames, evitar la contaminación del componente suelo y evitar que se extienda a otras áreas.	La normativa vigente a la fecha de detección de la conducta infractora establece la obligación de impermeabilizar los suelos y diques de contención de las áreas estancas sobre los cuales se encuentran los tanques de almacenamiento de hidrocarburos. Ello, a fin de, en caso de derrames, evitar la contaminación del componente suelo y evitar que se extienda a otras áreas.	Existe coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos (ambiente); por lo que, **se identifica el mismo fundamento**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

18. De acuerdo al cuadro precedente, se verifica que existe triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en la imputación referida a no impermeabilizar el área estanca y diques de contención asociados al tanque Nº 12 (área estanca A); analizado en los PAS tramitados bajo los Expedientes N° 366-2015-OEFA/DFSAI/PAS y N° 993-2020-OEFA/DFAI/PAS.

19. A mayor abundamiento, cabe precisar que, en el marco del Expediente N° 366-2015-OEFA/DFSAI/PAS, esta Dirección ordenó la medida correctiva de impermeabilizar el área estanca y diques de contención asociados al tanque Nº 12 (área estanca A), la cual ha sido materia de verificación declarándose su incumplimiento[17] y multa coercitiva[18].

20. Por lo anterior, se concluye que, respecto del incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2019, fue determinada la responsabilidad administrativa en la Resolución Directoral 771-2017-OEFA/DFSAI, emitida en el marco del PAS seguido bajo el Expediente N° 366-2015-OEFA/DFSAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*, **corresponde declarar el archivo del administrado en el presente extremo del PAS**.

21. Sin perjuicio de ello, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

22. Asimismo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Con relación al área estanca B

23. Mediante Resolución Directoral N° 014-2000-EM/DGAA del 27 de enero del 2000, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental "Construcción de la Sub-Planta de Venta de Combustible Líquido - Pucallpa (en lo sucesivo, **EIA**)[19], a través del cual se consignó las características de construcción del patio de tanques (que contiene cuatro tanques – área estanca B); de acuerdo a lo siguiente:

[17] Mediante Resolución Directoral Nº 1999-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019.

[18] Mediante Resolución Directoral Nº 1014-2019-OEFA/DFAI del 15 de abril de 2019.

[19] Página 6 del Estudio de Impacto Ambiental "Construcción de la Sub-Planta de Venta de Combustible Líquido – Pucallpa".

2.5 DESCRIPCION DE LAS INSTALACIONES

Las instalaciones constan de los sistemas y servicios que se detallan a continuación:

- Oficinas administrativas y caseta de operadores. Edificaciones existentes a ser remodeladas
- Servicios higiénicos y vestuario. Edificaciones existentes a ser remodeladas.
- Patio de tanques (43.09x50.32m), con dique de concreto que contendrá los dos tanques de gasolina 90, el tanque de diesel N°2 y el futuro tanque de diesel N°2. El piso del dique de contención será de arcilla compactada al 95% con un espesor mínimo de 30 cm, cubiertos con 30 cm de tierra o arcilla que evitarán el secado de la arcilla compactada y su posterior agrietamiento.
- Los cimientos del tanque quedarán sobre el terreno de modo que cualquier fuga pueda ser detectada inmediatamente.
- El dique contará con tubería y válvula para el drenaje del agua de lluvia.
- Area de parqueo de cisternas con su torre para el control del nivel de producto en la cisterna.

Fuente: Página 6 del Estudio de Impacto Ambiental "Construcción de la Sub-Planta de Venta de Combustible Líquido – Pucallpa"

24. Al respecto, se advierte que, el EIA establece que el suelo del área estanca del patio de tanques de la planta de ventas Pucallpa (área estanca B) está compuesto por i) tierra o arcilla de protección; ii) arcilla compactada; y iii) suelo natural.

25. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el EIA reseñado en los párrafos precedentes, se desprende que la impermeabilización del patio de tanques es un sistema conformado por una capa de suelo que contiene arcilla compactada al 95% con un espesor mínimo de 30 centímetros, la cual estaría cubierta por 30 centímetros de tierra o arcilla, con la función de evitar el secado de la arcilla compactada y su posterior agrietamiento, de acuerdo con el siguiente gráfico:

Gráfico Nº 1: Impermeabilización del área estanca de la planta de ventas Pucallpa según el EIA

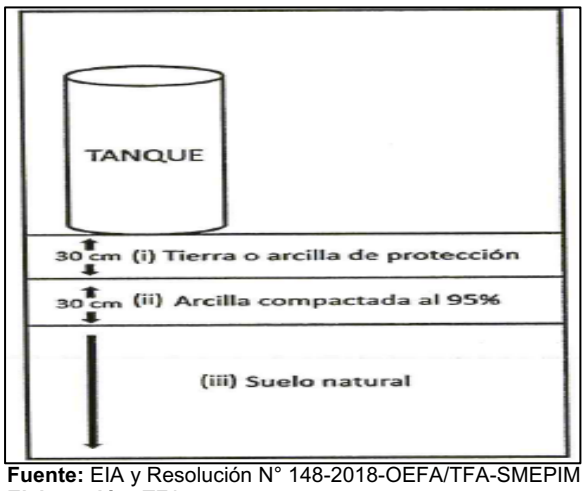

Fuente: EIA y Resolución N° 148-2018-OEFA/TFA-SMEPIM
Elaboración: TFA

26. En atención a ello, mediante la Resolución N° 148-2018-OEFA/TFA-SMEPIM[20] del 28 de mayo del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), estableció que, teniendo en cuenta que el EIA contempla que los primeros (30) centímetros de suelo del área estanca podía estar conformado por una capa de tierra o arcilla previa, que daría protección a la zona impermeable; es decir, a la capa de arcilla compactada al 95%; bien pudo darse la presencia de vegetación, sin que ello determine la falta de impermeabilización del área estanca.

27. En el presente caso, la Autoridad Supervisora sustentó el hallazgo señalando únicamente que el área estanca de los tanques N° 13, 14, 15 y 16 de la planta de ventas Pucallpa no se encontraba impermeabilizada, debido a que dichos tanques se encuentran sobre suelo sin protección cubierto de hierba (vegetación).

28. Sin embargo, teniendo en cuenta el sistema de impermeabilización del área estanca de la planta de ventas Pucallpa establecido en el EIA; y de acuerdo con el TFA, *"con el fin de verificar la impermeabilidad de dicha zona estanca, correspondía efectuar una calicata entre los treinta (30) a sesenta (60) centímetros por debajo de la superficie, siendo que la zona impermeable se encontraría debajo de los treinta (30) centímetros de una cubierta de tierra"*[21].

29. No obstante, en la supervisión no se realizó este tipo de pruebas u otras adicionales que generen certeza respecto de la falta de impermeabilización del área estanca de los tanques N° 13, 14, 15 y 16; pues solamente se verificó el área estanca de los tanques a nivel superficial, constatando la presencia de vegetación en el suelo. En consecuencia, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora en este extremo.

30. Adicionalmente, con relación a la impermeabilización de los diques de contención del área estanca B, cabe precisar que, a efectos de verificar si la imputación se encuentra debidamente acreditada, se debe evaluar los medios probatorios que sustentan el presente extremo del hecho imputado.

31. En el caso concreto, de la revisión de los referidos medios probatorios (cuadro Nº 3 de la presente Resolución), se advierte que los registros fotográficos son próximos a los tanques Nº 13, 14, 15 y 16 de la planta de ventas Pucallpa y no muestran panorámicamente el dique de contención del área estanca B; es decir, no es posible determinar las condiciones de dicho dique de contención. Por tanto, no se cuenta con suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora en este extremo.

32. En ese contexto, resulta pertinente señalar que el principio de presunción de licitud consignado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG[22], obliga a las entidades

---

20 Resolución N° 148-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo del 2018, emitida la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 872-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

21 Ver fundamento 36 de la Resolución N° 148-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo del 2018, emitida la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

22 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)

a presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

33. De lo expuesto, se evidencia que, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora, de conformidad con las disposiciones que rigen los procedimientos administrativos y, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud; por lo que, **corresponde declarar el archivo del administrado en el presente extremo del PAS**.

34. Sin perjuicio de ello, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

35. Asimismo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.2 Hecho imputado Nº 2: El administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus productos químicos; toda vez que, se detectaron ocho (8) envases con producto anticorrosivo en el área de bombas de transferencia (recepción y despacho de combustible)

a) Obligación ambiental fiscalizable

36. El Artículo 52° del RPAAH se establece que, el manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas[23].

b) Análisis del hecho imputado N° 2

37. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora advirtió seis (6) envases (baldes) de productos anticorrosivos ubicados en el área de bombas de transferencia (recepción y despacho de combustibles); conforme se observa en los siguientes medios probatorios:

Cuadro N° 5: Medios probatorios

Medio probatorio	Descripción
Acta de Supervisión	*"Durante la acción de supervisión en el recorrido en el área de la Planta de Ventas Pucallpa, no se identificó un área determinada para el almacenamiento de productos químicos. Sin embargo, se halló baldes*

9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

[23] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**
"Artículo 52.- Manejo y almacenamiento de productos químicos
*El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas (…) impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente***."**

	de productos anticorrosivos en la zona de bombas de transferencia (recepción y despacho) de combustibles"
Registro Fotográfico	

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

38. Del cuadro precedente, esta Autoridad Decisora advierte que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus productos químicos; toda vez que, se detectaron ocho (8) envases con producto anticorrosivo en el área de bombas de transferencia (recepción y despacho de combustible), la cual no se encontraba debidamente impermeabilizada y propiciaba su exposición a factores ambientales; conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 6: Hecho detectado

Registro fotográfico	Análisis DFAI
	El registro fotográfico evidencia agrietamiento de la losa de concreto que permite el crecimiento de vegetación, evidenciándose que no se encontraba debidamente impermeabilizada.

	El registro fotográfico evidencia la generación de sombra como consecuencia de la exposición directa al sol. Asimismo, si bien las latas de anticorrosivo están sobre una superficie techada, al no tener paredes en los laterales, impide que el producto químico se mantenga seco, toda vez que ante fuerte lluvias (con presencia de vientos) el agua puede ingresar hacia la losa. En suma, los factores ambientales como la temperatura y precipitaciones demuestran que el almacenamiento de dichos anticorrosivos no es apropiado, más aún cuando la hoja de seguridad MSDS indica que los dichos productos químicos deben ser almacenados en lugares **secos, ventilados, sin exposición a luz directa,** alejados de fuentes de calor y separados de materiales incompatibles como comidas y bebidas[24].

Fuente: Informe de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

39. En efecto, se evidencia que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus productos químicos; toda vez que, se detectaron ocho (8) envases con producto anticorrosivo en un área que no se encontraba impermeabilizada y expuesta a factores ambientales.

c) Sobre el daño potencial a la flora y fauna

40. Al respecto, cabe señalar que ante la ocurrencia de un derrame del producto almacenado inadecuadamente por el administrado, este podría migrar a la canaleta ubicada al lado de los envases y ser trasportado este producto hasta la quebrada Anís Caño, la cual según lo señalado por el supervisor de campo podría verse afectada por los productos químicos ante un potencial derrame, toda vez que este producto por su característica de toxicidad (al presentar componentes considerados peligrosos) puede llegar a causar afectación a la flora y fauna que habita este ecosistema acuático.

41. Bajo dicho contexto, es conocido que los productos químicos al ser sustancias altamente persistentes no se degradan en el ambiente fácilmente, razón por la cual, tienden a bioacumularse en los tejidos grasos de los animales[25]; lo cual conlleva a generar un daño potencial a la fauna toda vez que afecta la cadena trófica. Además, la exposición crónica componentes químicos pueden generar enfermedades como cáncer, alteraciones genéticas, reacciones alérgicas e incluso alteraciones al sistema nervioso en la fauna[26].

[24] Hoja de Seguridad MSDS, Anticorrosivo. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cpp.com.pe/public/ficha-seguridad/2020-08-14_1597448308_MSDS-0180_ANTICORROSIVO_STANDARD.pdf

[25] Santos, T.; Romano, D.; Gadea, R. e ISTAS. (2010). Trade Union Priority List for Reach Authorisation. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://istas.net/descargas/TUListREACH_final.pdf

[26] Santos, T.; Romano, D.; Gadea, R. e ISTAS. (2010). Trade Union Priority List for Reach Authorisation. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://istas.net/descargas/TUListREACH_final.pdf

42. En relación con los efectos que causan algunos compuestos químicos en la flora se conoce que algunos pueden causar eutrofización, acidificación o toxicidad en los cuerpos de agua[27]; por ende, afecta el metabolismo de la vegetación y a la fauna que la alberga.

43. Finalmente, resulta oportuno reiterar que, hasta la fecha de la emisión del presente informe, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, pese a que esta fue notificada debidamente, conforme se observa en las constancias de depósito de la notificación electrónica con CUO 118576 y 165626. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

d) Conclusión

44. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus productos químicos; toda vez que, se detectaron ocho (8) envases con producto anticorrosivo en el área de bombas de transferencia (recepción y despacho de combustible).

45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS**.

II.3 <u>Hecho imputado Nº 3 y 4</u>: El administrado no cumplió con ejecutar las acciones de mantenimiento de las instalaciones y/o equipos de la Planta de Ventas Pucallpa durante el año 2018 y 2019.

a) Obligación ambiental fiscalizable

46. El artículo 51º del RPAAH[28] establece que las instalaciones o equipos deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento, a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

b) Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4

47. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora advirtió que las válvulas, líneas de flujo, bombas de transferencias, tanques de almacenamiento y otros equipos de la Planta de Ventas Pucallpa se encontraban en desuso, en el mal estado e inoperativos, sin el mantenimiento adecuado, presentando signos de corrosión (óxidos), roturas y desgaste. Para acreditar ello, se sustentó en los siguientes registros fotográficos:

Cuadro N° 7: Registros fotográficos

---

27 Gonzales, P. (2019). Consecuencias ambientales de la aplicación de fertilizantes. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27059/1/Consecuencias_ambientales_de_la_aplicacion_de_fertilizantes.pdf

28 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por Decreto Supremo N° 023-2018-EM.**
"Artículo 51º.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos
Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:
(…)
c) Las instalaciones o equipos, tales como ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, separadores, equipos de bombeo, válvulas de control (automáticas/ manuales), válvulas de seguridad, medidores de flujo, entre otros, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento, a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames".

N°	Fotografía
7	
8	

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

48. Al respecto, esta Autoridad Decisora estima conveniente precisar que a efectos de comprobar si una imputación se encuentra debidamente acreditada, se debe evaluar el grado de confiabilidad de los medios probatorios y la solidez de las reglas utilizadas en la motivación[29].

49. Es así que, en el presente caso, si bien se cuenta con medios probatorios confiables (fotografía recogida durante la Supervisión Regular 2019); no obstante, el nexo lógico – fáctico no resulta suficientemente sólido, toda vez que la imputación está dirigida a la falta de mantenimiento y –de la fotografía– se advierte que las instalaciones del administrado se encuentran en buen estado, puesto que tienen el recubrimiento de

[29] MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador.* pp. 38. Disponible en: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf

pintura epóxica en buenas condiciones, la cual impide que los componentes sufran corrosión, asimismo, no se detectan fugas, goteos ni desgaste en las instalaciones.

50. Aunado a ello, el principio de presunción de licitud consignado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG[30], obliga a las entidades a presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

51. En consecuencia, siendo que no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora; toda vez que, los registros fotográficos no acreditan la falta de mantenimiento de las instalaciones del administrado, de conformidad con las disposiciones que rigen los procedimientos administrativos y, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, **corresponde declarar el archivo del administrado en el presente extremo del PAS**.

52. Sin perjuicio de ello, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

53. Asimismo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.4 <u>Hecho imputado Nº 5</u>: El administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual sobre la Minimización y Gestión de Residuos sólidos, correspondientes al año 2018

a) Obligación ambiental fiscalizable

54. El literal f) del artículo 55°[31] del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**) establece que los generadores del ámbito no municipal deberán reportar en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (en lo sucesivo, **SIGERSOL**) la Declaración Anual de Manejo de Residuos (en lo sucesivo, **DMRS**).

55. En ese sentido, el literal c) del artículo 13°[32] del Decreto Supremo N° 014-2017, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **RLGIRS**) establece que el

---

30 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

31 **Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo N° 1278**
"Artículo 55° Manejo integral de los residuos no municipales
(…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(…)
f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración anual de Manejo de Residuos Sólidos."

32 **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo 014-2017-MINAM**
"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)
(…)

generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DMRS sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

56. Ahora bien, de acuerdo al Anexo[33] de la LGIRS, la DMRS es un documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad.

57. En esa línea, el administrado debe presentar la DMRS conteniendo información sobre las características de los residuos generados bajo su responsabilidad, en términos de cantidad y peligrosidad, de acuerdo a lo establecido en la LGIRS y RLGIRS.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

58. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **DMRS**) correspondiente al año 2018, incumpliendo con la normativa ambiental

59. Al respecto, esta Autoridad Decisora estima pertinente resaltar que el inciso f) del artículo 55º de la LGIRS establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal deben reportar a través del SIGERSOL la DMRS[34].

60. En ese mismo sentido, de acuerdo a los artículos 13º y 48º del RLGIRS se establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal están obligados de reportar a través del SIGERSOL la DMRS correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año[35].

---

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (…)"

33 **Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo N° 1278**
"ANEXO
DEFINICIONES
(…)
Declaración de manejo de residuos sólidos. - *Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.*"

34 **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278**
"*Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales*
(…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(…)
f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
(…)".

35 **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
"Artículo 13° Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL)
(…)

61. En atención a dichas disposiciones legales, el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135º del RLGIRS precisa el tipo infractor aplicable, de la siguiente manera: **No reportar a través del SIGERSOL la DMRS conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278**[36].

62. De lo anterior, se advierte que la obligación ambiental verificada está condicionada a la implementación del SIGERSOL, plataforma a través del cual se debe presentar las DMRS conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278; no obstante, dicha plataforma se implementó el año 2020[37-38]; es decir, fuera del periodo verificado en el presente hecho detectado.

63. En esa misma línea, mediante la Resolución 168-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de mayo de 2021[39], el TFA interpretó que la norma tipificadora está supeditada a la presentación de la DMRS vía SIGERSOL; es decir, el legislador no ha tenido la intención de tipificar como infracción la no presentación de la DMRS correspondiente a periodos previos a la implementación del SIGERSOL (2020).

64. Al respecto, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG[40], establece que únicamente constituyen conductas sancionables

---

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.
(…)
Artículo 48° Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:
(…)
g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL (…)".

36 **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
Artículo 135.- Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

CUADRO DE TIPIFICACIÓN				
INFRACCIÓN		**BASE LEGAL REFERENCIAL**	**CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**	**SANCIÓN**
1.1	**Sobre la elaboración y presentación de información**			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278	Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT

37 "*De acuerdo con la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento,* los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), *deben registrar a través del Sigersol la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del año anterior (2020), durante los 15 primeros días hábiles de abril de cada año,* siendo el último día de reporte el 23 de abril de 2021. *Cabe destacar que este será el primer año que se realizará este tipo de reporte mediante el referido sistema"*
Ver: https://sites.google.com/minam.gob.pe/sigersolnomunicipal/sigersolnm

38 Conforme a lo señalado en el pie de página 38 de la Resolución 168-2021-OEFA/TFA-SE.

39 Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1927277/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20168-2021-OEFA/TFA-SE.pdf

40 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales[41].

65. En ese sentido, en virtud del principio de tipicidad y lo señalado por el TFA, se advierte que no corresponde tipificar como infracción la no presentación de la DMRS que corresponda a periodos anteriores a la implementación del SIGERSOL, la cual se dio recién en el año 2020.

66. Por tanto, teniendo en cuenta que, el presente hecho detectado está referido a la presentación de la DMRS correspondiente al año 2018; es decir, antes de la implementación del SIGERSOL[42], en virtud del principio de tipicidad que rige en los procedimientos administrativos, **corresponde declarar el archivo del administrado en el presente extremo del PAS**.

67. Sin perjuicio de ello, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

68. Asimismo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

---

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(…)."

41 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(…)."

42 "(…) *el registro de información a través de la plataforma SIGERSOL no municipal, se inició a partir del mes de octubre del 2020, con el registro de la información referida a los manifiestos de residuos peligrosos e informes de operador de residuos sólidos correspondientes al tercer trimestre del año 2020, y así en lo sucesivo."*
Ministerio del Ambiente (Octubre 2021). Preguntas frecuentes Sigersol No Municipal. Pág. 5
Disponible en: https://drive.google.com/file/d/18PHT3VAlYEVAcHIOw0ZzuNcFs2aorIPM/view

II.5 <u>Hecho imputado Nº 6</u>: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en las instalaciones de la Planta de Ventas Pucallpa, toda vez que, se verificó que, los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos no cumplen con el código de colores establecido en la NTP 900.058:2019

a) Obligación ambiental fiscalizable

69. Al respecto, el artículo 55° del RPAAH[43] dispone que los residuos sólidos, en cualquiera de las actividades de hidrocarburos, deben ser manejados de manera concordante con la LGIRS y el RLGIRS.

70. Por su parte, el artículo 36° de la LGIRS establece que el almacenamiento de los residuos se debe realizar en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente[44], asimismo, dicho almacenamiento debe cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL" (Gestión de residuos, Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos) o su versión actualizada.

71. De la misma forma, el artículo 55° de la LGIRS establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo[45].

b) Análisis del hecho imputado N° 6

72. Previo análisis, resulta pertinente precisar que el almacenamiento de los residuos sólidos, de acuerdo a lo señalado en la Norma Técnica Peruana N° NTP-900.058-2019, deben responder a un código de colores según el tipo de residuo; conforme se detalla a continuación:

---

43 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**
"Artículo 55.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (…)."

44 **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278**
"Artículo 36.- Almacenamiento
"(…)
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
(…)"

45 **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278.**
"Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(…)
i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.
(…)."

Cuadro N° 8: Código de colores (NTP-900.058-2019)

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	*Azul*
Plástico	*Blanco*
Metales	*Amarillo*
Orgánicos	*Marrón*
Vidrio	*Plomo*
Peligrosos	*Rojo*
No aprovechables	*Negro*
Véase las Notas 1 y 2 de la Tabla 1.	

Fuente: NTP-900.058-2019
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

73. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora advirtió un (1) contenedor de almacenamiento para vidrio en el punto de acopio temporal de residuos de la Planta de Ventas Pucallpa; conforme se observa en el siguiente registro fotográfico:

Cuadro N° 9: Registro fotográfico

Punto de acopio temporal de residuos: cuenta con un contenedor blanco para el almacenamiento de vidrio y metal.

Fuente: Informe de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

74. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en las instalaciones de la Planta de Ventas Pucallpa, toda vez que, se verificó que, los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos no cumplen con el código de colores establecido en la NTP 900.058:2019.

75. Aunado a ello, es menester señalar que esta Dirección realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario (STD), así como, en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, advirtiendo que el administrado no presentó documento alguno que desvirtúe el hecho verificado.

76. Es así que, cabe reiterar que, hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, pese a que esta fue notificada debidamente, conforme se observa en las constancias del depósito de la notificación electrónica con CUO 118576 y 165626. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho

del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

c) Conclusión

77. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en las instalaciones de la Planta de Ventas Pucallpa, toda vez que, se verificó que, los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos no cumplen con el código de colores establecido en la NTP 900.058:2019.

78. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS**.

II.6 <u>Hecho imputado Nº 7</u>: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en las instalaciones de la Planta de Ventas Pucallpa, toda vez que, se evidenciaron residuos sólidos peligrosos (02 camiones cisternas inoperativas) almacenados fuera de un área exclusiva para tal fin

a) Obligación ambiental fiscalizable

79. Al respecto, el artículo 55° del RPAAH[46] dispone que los residuos sólidos, en cualquiera de las actividades de hidrocarburos, deben ser manejados de manera concordante con la LGIRS y el RLGIRS.

80. Por su parte, el artículo 36° de la LGIRS establece que el almacenamiento de los residuos se debe realizar en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente[47], asimismo, el artículo 52° del RLGIRS indica que, los residuos peligrosos deben ser almacenados considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos[48].

---

46 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**
"Artículo 55.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (…)."

47 **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278**
"**Artículo 36.- Almacenamiento**
"(…)
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
(…)"

48 **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM**
Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados
"El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo Nº 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.;
(…)".

81. De la misma forma, el artículo 55° de la LGIRS establece que el generador que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de gestión no municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado. Asimismo, se precisa que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo[49].

b) Análisis del hecho imputado N° 7

82. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora advirtió residuos sólidos (2 camiones cisternas inoperativas) almacenados fuera de un área exclusiva para este fin, permitiendo su exposición a agentes (viento, humedad y radiación solar) y componente ambientales suelo; conforme se observa en los siguientes medios probatorios:

Cuadro N° 10: Medios probatorios

Medio probatorio	Descripcion
Acta de Supervisión	*"Durante la acción de supervisión a la Planta de Ventas Pucallpa, se verificó un área con dos (2) cisternas inoperativas, en estado de chatarra, sobre suelo compactado y debajo de un techado. El área tenía arbusto crecido"*
Registro Fotográfico	

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

83. Al respecto, esta Autoridad Decisora estima conveniente precisar que a efectos de comprobar si una imputación se encuentra debidamente acreditada, se debe evaluar el grado de confiabilidad de los medios probatorios y la solidez de las reglas utilizadas en la motivación[50].

---

49 **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278.**
"Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(…)
i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.
(…)."

50 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador.* pp. 38. Disponible en: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf

84. Es así que, en el presente caso, si bien se cuenta con medios probatorios confiables (fotografía recogida durante la Supervisión Regular 2019); no obstante, el nexo lógico – fáctico no resulta suficientemente sólido, toda vez que la imputación está dirigida a al manejo de residuos sólidos peligrosos y –de la fotografía– se advierte dos (2) camiones cisternas inoperativas.

85. Sobre el particular, corresponde precisar que la LGIRS define al residuo sólido como el elemento resultante del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse.

86. En el caso en concreto, si bien se advierte dos (2) camiones cisternas inoperativas, la DSEM no ha determinado las condiciones mecánicas, el registro de baja del vehículo u otro medio probatorio que acredite que dichos camiones son inutilizables; por lo que, no se cuenta con medios probatorios a fin de calificar a los camiones detectados en el presente hecho imputado como residuos sólidos.

87. Aunado a ello, el principio de presunción de licitud consignado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG[51], obliga a las entidades a presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

88. En consecuencia, siendo que no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora; toda vez que, los registros fotográficos no acreditan la calificación de residuos de los camiones detectados, de conformidad con las disposiciones que rigen los procedimientos administrativos y, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, **corresponde declarar el archivo del administrado en el presente extremo del PAS**.

89. Sin perjuicio de ello, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

90. Asimismo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

---

[51] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
***9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

II.7 Hecho imputado Nº 8: El administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual del ejercicio del año 2018 en el plazo establecido en la normativa ambiental

a) Obligación ambiental fiscalizable

91. El artículo 108°[52] del RPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

92. Conforme a lo dispuesto en el artículo 108º del RPAAH, y de acuerdo al Anexo 4 de dicho cuerpo normativo, que contiene los términos de referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual (en lo sucesivo, **IAA**), el referido informe deberá consignar el siguiente detalle: i) datos generales; ii) proceso productivo; iii) normatividad ambiental aplicable; iv) el cumplimiento de los compromisos ambientales; v) programa de monitoreo; vi) residuos sólidos y efluentes; vii) Plan de Contingencia; viii) Contaminación y/o daño ambiental; ix) impactos sociales y culturales; x) denuncias; xi) responsable de la gestión ambiental; y, xii) la declaración del titular.

b) Análisis del hecho imputado N° 8

93. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual (en lo sucesivo, **IAA**) correspondiente al año 2018, incumpliendo con la normativa ambiental.

94. Del mismo modo, es menester señalar que esta Dirección realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario, así como, en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, advirtiendo que el administrado no presentó documento alguno que desvirtúe el hecho verificado.

95. En este punto, resulta oportuno reiterar que, hasta la fecha de la emisión del presente informe, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, pese a que esta fue notificada debidamente, conforme se observa en las constancias de depósito de la notificación electrónica con CUO 118576 y 165626. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

---

52 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"***Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos***
Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo Nº 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda."

c) Conclusión

96. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no presentó el IAA correspondiente al año 2018.

97. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS**.

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

98. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[53].

99. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[54]

100. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS[55] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[56], aprobados por Resolución de Consejo Directivo N°

---

53 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

54 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

55 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 18°. - Alcance***
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

56 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

010-2013-OEFA/CD[57], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[58], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

101. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 2: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

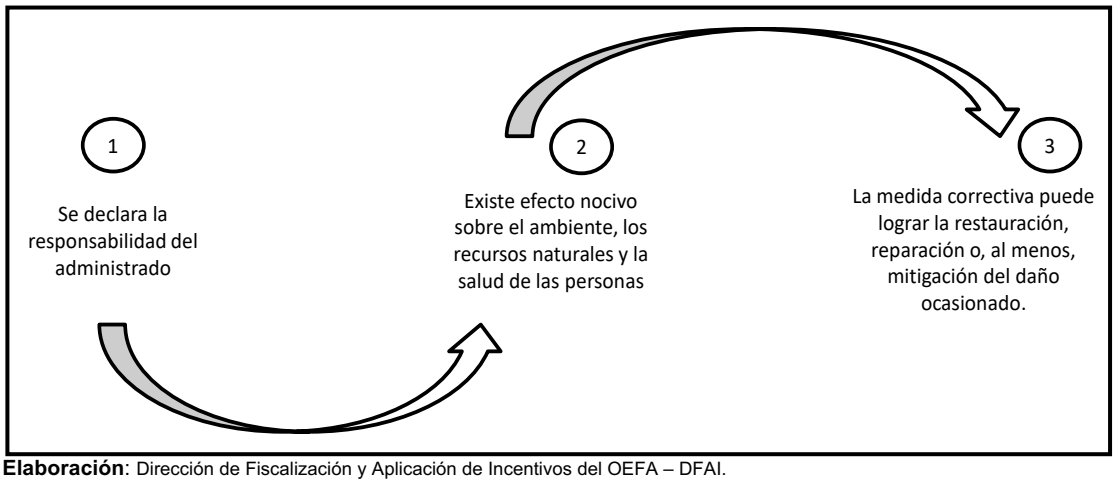

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

102. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las

---

57 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

58 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
f) Otras que se consideren necesarias para ***evitar la continuación del efecto nocivo*** *que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[59]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

103. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[60] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

104. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[61]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

---

59 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

60 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

61 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(…)".

(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[62], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
(iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

a) Hecho imputado Nº 2

105. La conducta infractora N° 2 se refiere a que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus productos químicos; toda vez que, se detectaron ocho (8) envases con producto anticorrosivo en el área de bombas de transferencia (recepción y despacho de combustible).

106. Al respecto, en la Resolución Nº 050-2021-OEFA/TFA-SE[63] del 23 de febrero de 2021, el TFA ha señalado que en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, como el adecuado almacenamiento de productos químicos.

107. En ese sentido, considerando que la obligación materia del hecho imputado N° 2, referido a no realizar un adecuado almacenamiento de productos químicos es una obligación normativa, regulada mediante el artículo 52° del RPAAH**,** en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.**

b) Hecho imputado Nº 6

108. La conducta infractora N° 6 se refiere a que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en las instalaciones de la Planta de Ventas Pucallpa, toda vez que, se verificó que, los dispositivos de almacenamiento de residuos no cumplen con el código de colores establecido en la NTP 900.058.2019.

---

62 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
***v)** La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."*

63 Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
"Medida correctiva º 3
*389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado **no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.***
390. Con ello en cuenta, se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora Nº 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.
391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución".
(Subrayado y resaltado agregado)

109. Al respecto, en la Resolución Nº 050-2021-OEFA/TFA-SE[64] del 23 de febrero de 2021, el TFA ha señalado que en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, como el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos.

110. En ese sentido, considerando que la obligación materia de la conducta infractora N° 6, referido a realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos es una obligación normativa, regulada mediante el artículo 55° del RPAAH**,** en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.**

c) Hecho imputado Nº 8

111. La conducta infractora N° 8 se refiere a que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio del año 2018 en el plazo establecido en la normativa ambiental.

112. Al respecto, se observa que la presunta conducta infractora en que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no se evidencia que conllevó a la generación de efectos nocivos al ambiente. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que, deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

113. En tal sentido, en la medida que no existen efectos negativos al ambiente que provengan de dichas infracciones que ameriten ser corregidos por el administrado, en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

114. Habiéndose recomendado determinar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas conductas infractoras indicadas en los numerales 2, 6 y 8 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. con una multa total de **23.491 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

---

[64] Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
"Medida correctiva º 3
389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado ***no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.***

390. Con ello en cuenta, se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora Nº 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución".

(Subrayado y resaltado agregado)

Cuadro Nº 11: Multa final

Nº	Presunta conducta infractora	Multa
2	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. realizó un inadecuado almacenamiento de sus productos químicos; toda vez que, se detectaron ocho (8) envases con producto anticorrosivo en el área de bombas de transferencia (recepción y despacho de combustible)	**17.190 UIT**
6	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en las instalaciones de la Planta de Ventas Pucallpa, toda vez que, se verificó que, los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos no cumplen con el código de colores establecido en la NTP 900.058:2019	**4.664 UIT**
8	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual del ejercicio del año 2018 en el plazo establecido en la normativa ambiental	**1.637 UIT**
Multa total		**23.491 UIT**

115. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe Nº 2981-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 29 de noviembre de 2022, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG[65] y se adjunta.

116. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

117. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

118. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[66] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro Nº 12: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR[67]	MC
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no cuenta con áreas estancas y diques de contención debidamente impermeabilizados, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.	SI	NO	-	NO	NO	NO

65 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

66 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

67 De conformidad con lo establecido en el artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

2	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. realizó un inadecuado almacenamiento de sus productos químicos; toda vez que, se detectaron ocho (8) envases con producto anticorrosivo en el área de bombas de transferencia (recepción y despacho de combustible)	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no cumplió con ejecutar las acciones de mantenimiento de las instalaciones y/o equipos de la Planta de Ventas Pucallpa durante el año 2018.	SI	NO	-	NO	NO	NO
4	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no cumplió con ejecutar las acciones de mantenimiento de las instalaciones y/o equipos de la Planta de Ventas Pucallpa durante el año 2019.	SI	NO	-	NO	NO	NO
5	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no cumplió con presentar la Declaración Anual sobre la Minimización y Gestión de Residuos sólidos, correspondientes al año 2018	SI	NO	-	NO	NO	NO
6	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en las instalaciones de la Planta de Ventas Pucallpa, toda vez que, se verificó que, los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos no cumplen con el código de colores establecido en la NTP 900.058:2019	NO	SI	NO	SI	NO	NO
7	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en las instalaciones de la Planta de Ventas Pucallpa; toda vez que, se evidenciaron residuos sólidos peligrosos (02 camiones cisternas inoperativas) almacenados fuera de un área exclusiva para tal fin	SI	NO	-	NO	NO	NO
8	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual del ejercicio del año 2018 en el plazo establecido en la normativa ambiental	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

119. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley Nº 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, por las conductas infractoras descritas en el numeral N° 2, 6 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0222-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de marzo de 2022; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **23.491 UIT (veintitrés con 491/1000) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa
2	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. realizó un inadecuado almacenamiento de sus productos químicos; toda vez que, se detectaron ocho (8) envases con producto anticorrosivo en el área de bombas de transferencia (recepción y despacho de combustible)	**17.190 UIT**
6	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en las instalaciones de la Planta de Ventas Pucallpa, toda vez que, se verificó que, los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos no cumplen con el código de colores establecido en la NTP 900.058:2019	**4.664 UIT**
8	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual del ejercicio del año 2018 en el plazo establecido en la normativa ambiental	**1.637 UIT**
Multa total		**23.491 UIT**

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, por la presunta comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0222-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de marzo de 2022; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3º.- Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.,** que no corresponde el dictado de medidas correctivas por las infracciones indicadas en el numeral N° 2, 6 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0311-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de abril de 2022, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6º.- Informar **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[68].

[68] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago
Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Artículo 7º.- Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.,** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°. - Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9º. - Notificar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.,** el Informe Nº 2981-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 29 de noviembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/KPS/rrl-cqz

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06856776"

06856776